

La Ley, pues, que no puede en manera alguna sancionar la negacion de la justicia, ha debido preveer lo que ha de hacerse en este caso, tan comun y frecuente en las grandes capitales; y si bien no ha resuelto esta duda en los artículos que comentamos, lo ha hecho en la seccion tercera al hablar del *Convenio*, que tanta analogía guarda con la materia que nos ocupa, puesto que puede tener por objeto la espera ó quita. Los artículos 625 y 626 conceden veinte dias á los acreedores residentes en las posesiones españolas de Africa é Islas Baleares para impugnar la decision de la junta; cuarenta á los que residieren en las Islas Canarias; y á los de Ultramar y el extranjero les deja á salvo su derecho é íntegro contra el deudor, no obstante el convenio. Este precepto, que se recomienda por su justicia y equidad, debe aplicarse tambien al caso que debatimos.

Mas ya que los acreedores se les reserva el derecho de que puedan impugnar los acuerdos de la junta, la Ley no ha querido que á título de reclamaciones se barrenara el principio de que la minoría debía sujetarse á la opinion de la mayoría. Por eso no permite que la impugnacion se refiera al fondo de la cuestion debatida, sino á sus formas esternas y á todos aquellas hechos que no pueden menos de invalidar el acuerdo; por eso preceptúa en el artículo que examinamos que las únicas causas porque pueden ser impugnados los acuerdos sobre quita ó espera, son:

1.º *Defecto en las formas establecidas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta.*—Cuando se quebrantan las formas del juicio, cuando la voluntad del Juez se sobrepone á la ley, entonces no puede esperarse recta justicia, porque no son iguales las condiciones de los litigantes; existe un vicio de nulidad que echa por tierra la deliberacion de la junta. Pero el quebrantamiento de las formas ha de referirse á cualquiera de los tres casos á que se concreta la Ley, á saber: á la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta, ó sea á lo que prescriben los artículos desde el 507 al 511 inclusive.

2.º *Falta de personalidad ó representacion en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría.*—Las últimas palabras de esta causa limitan á un punto racional la falta de personalidad ó representacion en alguno de los acreedores: si ha votado con la minoría, no hay para qué invalidar el acuerdo, toda vez que su voto nada ha influido en él: lo mismo debe decirse del que, habiendo votado con la mayoría, no ha contribuido á formarla con su voto. Pero cuando los que, careciendo de personalidad ó representacion, han decidido la votacion, en términos que separados sus votos no habria acuerdo, entonces la mayoría es ficticia y adolece de un vicio de nulidad que debe ser atendida por los tribunales.—La falta de personalidad consiste en carecer el que se presenta en junta, de las circunstancias necesarias para comparecer en juicio y obligarse. Como la quita y espera supone la remision de la paga ó la novacion del contrato, y el acuerdo de la junta produce una obligacion perfecta, cuyo cumplimiento ha de llevarse á efecto por el Juez, si no se reclama en tiempo, es necesario que el que concurra á la junta tenga capacidad legal para comparecer en juicio, y que el que lo haga ejerciendo derechos ajenos acredite su representacion en la forma que dejamos esplicada en el comentario del art. 12. Tambien carece de personalidad el que concurre en nombre de otro sin poder bastante que le autorice.

3.º *Inteligencias fraudulentas entre uno ó mas acreedores y el deudor para votar á favor de la quita ó espera.*—La Ley no puede proteger las confabulaciones y malas artes que pongan en juego el deudor y varios acreedores para perjudicar los derechos de un tercero: si no se anulara el acuerdo que fuese producto de semejantes ágios, quedaria sancionado un abuso repugnante y hasta punible. La espera ó quita ha de ser producto de la voluntad libérrima de los acreedores, toda vez que al acordar una ú otra perjudican sus intereses y mejoran la condicion del deudor.

4.º *Exageracion fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad.*—Las mismas consideraciones que abonan la causa anterior, militan en favor de la presente: tanto vale que existan inteligencias fraudulentas entre algunos acreedores y el deudor para votar en favor de su pretension, como que este haya supuesto créditos que no existen realmente, ó suponga que un crédito de poca importancia lo es de una suma exorbitante. En ambos casos hay exageracion fraudulenta de créditos, y probada ésta, un vicio de nulidad que invalida el acuerdo de la junta, y aun daria lugar á la responsabilidad criminal del culpable.

Téngase en cuenta que la oposicion que, asistiendo una de estas causas, pueden hacer los acreedores al acuerdo, ha de sustanciarse en juicio ordinario, segun lo dispone el artículo 517. (Véase con su comentario).

ARTICULO 514.

Pasados los ocho dias sin haberse hecho oposicion, traerá el Juez los autos á la vista y dictará providencia, mandando llevar á efecto el convenio y condenando á los interesados á estar y pasar por él.

Dictará tambien para su ejecucion las providencias que correspondan, á instancia siempre de parte legitima.

ARTICULO 515.

La providencia en que se mande llevar á efecto el convenio, no es apelable por ninguno de los que hayan sido citados personalmente para la junta, y no lo hayan impugnado en los términos prevenidos en el art. 513.

Queda á salvo su derecho para impugnarlo á los que no hayan sido convocados personalmente.

Esto no obstante, si á instancia del deudor se les hubiere notificado el acuerdo, y no protestaren contra él en el acto ó dentro de los cinco dias siguientes, será obligatorio para ellos, del mismo modo que para los que han sido convocados personalmente y no han reclamado en debida forma.

ARTICULO 516.

Al hacerse la notificacion de que habla el párrafo último del artículo anterior, se enterará al acreedor de lo que en él se dispone, haciéndolo constar en la misma diligencia bajo pena de nulidad.

Si el art. 513 solo concede ocho dias á los acreedores que especifica para oponerse al acuerdo de la junta, natural era que en el 514 determinase los efectos que produce el no uso de ese derecho, y que en su consecuencia decretase su caducidad: por eso dispone que "pasados los ocho dias sin haberse hecho oposicion, traerá el Juez los autos á la vista y dictará providencia, mandando llevar á efecto el convenio y condenando á los interesadas á estar y pasar por él." Sin embargo, téngase presente que la prescripcion de este artículo no puede ser aplicable al caso en que algunos acreedores residan fuera de la Península, y solo se haya concedido término para que puedan concurrir los de ésta: cuando así suceda ha de dejarse trascurrir el término que respectivamente señalan los artículos 625 y 626 para que pueda dictarse dicha providencia, segun hemos explicado en el comentario anterior.

Podrá creerse, vistas las palabras del art. 514, que el Juez, trascurrido el término para la oposicion, ha de mandar traer *de oficio* los autos á la vista para dictar sentencia, y no es así: la Ley solo pretende designar el trámite que procede despues de realizada la junta y de haber caducado el derecho de los acreedores para oponerse á su

acuerdo; pero deja á la escitacion de la parte el cuidado de pedir que se cumpla con lo que previene el artículo que examinamos: si otro hubiera sido su pensamiento, lo hubiese espresado claramente, como lo ha hecho cuando quiere que el Juez obre de oficio. Esta doctrina no solo viene apoyada por los principios generales de procedimiento civil y por la naturaleza particular de estos concursos, sino que la vemos confirmada en el art. 627, y en el párrafo segundo del que examinamos, en el cual se previene que el Juez dicte para la ejecucion del convenio las providencias que correspondan, *á instancia siempre de parte legítima*. Este último precepto, robustecido con el adverbio *siempre*, no dejan lugar á dudar de que el Juez, tanto en la providencia en que mande traer los autos á la vista para dictar sentencia mandando llevar á efecto el convenio y condeñando á los interesados á estar y pasar por él, como en las demás que luego correspondan para la ejecucion del convenio, ha de proveer siempre á instancia de parte legítima. En esta clase de concursos, mas que en ningun otro juicio, debe ser el Juez un mero ejecutor de los interesados, y no su agente oficioso.

Aunque la providencia en que se mande llevar á efecto el convenio tiene el carácter de una verdadera sentencia, y como tal debe ser fundada (art. 333), no es susceptible del recurso ordinario de apelacion en la misma forma que lo es cualquiera otra. Con ella no hace el Juez mas que disponer el cumplimiento de un contrato solemne y eficaz, puesto que no ha sido combatido por ningun acreedor, y seria un contrasentido permitir alzarse de la providencia del Juez cuando la Ley misma declara la validez del convenio. Hé aquí porqué es digna de elogio la prevision del legislador al prevenir en el art. 515, que no sea apelable dicha providencia por ninguno de los que hayan sido citados personalmente para la junta, y no hayan impugnado el acuerdo en los términos prevenidos en el art. 513: para ellos el convenio ó acuerdo de la mayoría constituye un contrato, cuya eficacia no puede ya ponerse en duda toda vez que, pudiendo, no utilizaron los remedios que la Ley les concede. Y téngase en cuenta que esta doctrina, no solo es aplicable á los acreedores que concurrieron á la junta y no protestaron ni se opusieron en los términos antes esplicados, sino tambien á los que, convocados personalmente, no asistieron á ellas, á unos y otros acreedores concede el artículo 513 el derecho de oponerse, y á unos y á otros alcanza la suposicion de la Ley de que con su ausencia ó silencio han demostrado estar y pasar por el acuerdo de la mayoría.—Obsérvese que en este párrafo se habla de acreedores citados personalmente, no de acreedores que concurrieron personalmente á la junta: por lo tanto basta que se haya hecho lo primero, aun cuando hubieren asistido por medio de apoderado, para que se hallen de lleno comprendidos en la disposicion anterior.

Pero estas consideraciones no pueden aducirse en contra de aquellos acreedores que no fueron citados personalmente, y á quienes solo se les convocó por medio de edictos: sin violentar los principios mas triviales del procedimiento no puede hábilmente suponerse que han renunciado á un derecho de que no tuvieron conocimiento, ni que han consentido un acuerdo que no ha llegado á su noticia. Ningun perjuicio puede, pues, causar á estos acreedores la providencia en que se mande llevar á efecto el convenio, y por esta razon la Ley les deja á salvo su derecho para impugnarla sin limitacion de ningun género, como lo previene el párrafo segundo del art. 515. Sin embargo, como nunca es conveniente que las providencias judiciales queden en incierto indefinidamente, y mucho menos cuando se trata de otorgar ó negar un beneficio como el de espera ó quita; á fin de evitar los inconvenientes que pudieran surgir, se ha dispuesto en el párrafo tercero del mismo artículo, que si á instancia del deudor se hubiese notificado el acuerdo á los acreedores que no fueron convocados personalmente, y no protestaren contra él en el acto ó dentro de los cinco dias siguientes, sea obligatorio para ellos, del mismo modo que para los que hayan sido convocados personalmente y no han reclamado en

debida forma. La perentoriedad de este término, y los trascendentales efectos de la notificacion han impulsado al legislador á prevenir en el art. 516, que al hacer el escribano dicha notificacion debe enterar al acreedor de lo que se dispone en el párrafo 3º del art. 515, esto es, de que si no protesta en el acto, ó no lo hace dentro de los cinco dias siguientes en el juzgado, le será obligatorio el acuerdo; haciéndolo constar así en la misma diligencia bajo pena de nulidad.

Segun la antigua legislacion (1) el deudor á quien se concedia espera, venia obligado á prestar fianza en favor de sus acreedores, bastante á garantizarles el pago íntegro y puntal de sus créditos; y esta fianza era tanto mas necesaria cuanto que, si no la prestaba, no surtia ningun efecto la espera, á no ser que los mismos acreedores le relevasen de dicha obligacion. Como la nueva Ley nada dice sobre este punto, es incuestionable que si los acreedores no estipulan la prestacion de la fianza al otorgar la espera, el deudor no podrá ser compelido á darla, si no quiere.

ARTICULO 517.

La oposicion se sustanciará en vía ordinaria.

Serán parte en ella los que la hayan formulado y los acreedores que quisieren sostener el acuerdo de la junta. Tambien podrá ser parte el deudor.

Los que sostengan el acuerdo de la junta litigarán unidos bajo una misma direccion y representados por un solo Procurador. Lo mismo harán los opositores, si fueren varios.

Esta disposicion es estensiva al deudor si se presentare en el pleito, en cuyo caso litigará con los que sostengan sus mismas pretensiones.

ARTICULO 518.

La providencia que recayere es apelable en ambos efectos.

Así como el legislador ha trazado en los tres artículos objeto del anterior comentario, lo que debe hacerse cuando el acuerdo de la junta no sea impugnado, de la misma manera ha tenido precision de manifestar ahora lo que deberá practicarse cuando se formalice alguna oposicion en tiempo y forma. Entonces el Juez lejos de dictar la providencia ejecutiva de que habla el art. 514, deberá sustanciar la oposicion en vía ordinaria, como previene el art. 517, es decir, con arreglo á los trámites del juicio ordinario descritos en el título 7º de esta Ley; pues tratándose de la nulidad del acuerdo de la junta, no cabe seguir ningun otro juicio, aun cuando la cuantía del crédito del opositor ú opositores no sea mayor de tres mil reales.

De aquí se deduce, que el escrito de oposicion, que debe ser considerado como una verdadera demanda de nulidad, y formularse con arreglo á los artículos 224 y 225, pero sin preceder la conciliacion (art. 201, núm. 5º), deberá recaer traslado por nueve dias á todos los que tengan derecho á ser parte en este juicio. El párrafo 2º del artículo que comentamos dice terminantemente, que serán parte en la oposicion los que la hayan formulado, los acreedores que quieran sostener el acuerdo de la junta, y que tambien podrá serlo el deudor: de modo que si segun las palabras de la Ley los acreedores que quieran sostener el acuerdo de la junta, pueden ser parte en el juicio, es una consecuencia lógica, que no solo ha de entenderse el traslado con los que hayan formulado la oposicion y el deudor, sino tambien con todos los demás acreedores que votaron con la mayoría: no de otra manera podrán hacer uso del derecho que la misma Ley les otorga.

1. Leyes 7ª. tit. 32, y 1ª, tit. 33, lib. 11, Nov. Rec.

Para dar unidad al procedimiento, y evitar gastos y dilaciones inútiles, ha aceptado la Ley en este punto el mismo principio que había sancionado en los artículos 235, 375, 437 y otros, disponiendo que los que sostengan el acuerdo de la junta litiguen unidos bajo una misma dirección y representados por un solo procurador; que lo mismo deberán hacer los opositores, si fueren varios; y que esta disposición es extensiva al deudor, si se presentare en el pleito, en cuyo caso litigará con los que sostengan sus mismas pretensiones. Ninguna dificultad de aplicación puede ofrecer este precepto: tanto los que sostienen el acuerdo de la junta, como los que lo combaten, se hallan unidos por un fin común, y aunque se dé el caso de que se presenten varios acreedores oponiéndose por diversas causas, nada implica que puedan litigar bajo una misma dirección y representados por un solo procurador, pues lejos de escluirse sus pretensiones, ofrecerán mayor fuerza en la unidad, combatiendo el acuerdo á la vez por todos sus flancos.

El art. 518 contiene un precepto que pudo haberse escusado: sin necesidad de decirlo ahora la Ley, nadie podía dudar, que, debiendo sustanciarse la oposición en juicio ordinario, la sentencia (no providencia) que recayere era apelable en ambos efectos.

ARTICULO 519.

Cuando se pida simplemente la formación de concurso, se acomodará la sustanciación á las reglas establecidas para el concurso necesario.

ARTICULO 520.

Los incidentes que en este juicio de concurso y sus piezas separadas puedan ocurrir, se sustanciarán de la manera prevenida respecto á los que tengan lugar en el ordinario.

El art. 505 determinó la competencia del Juez que debía conocer del concurso voluntario: el 506 espresó los documentos que debía acompañar el deudor con su solicitud; y ahora el 519 indica la sustanciación que debe darse á dicha solicitud, cuando se pida simplemente la formación de concurso. De modo que combinando aquellos artículos con los que comprende toda la sección, resulta: 1º, que lo dispuesto en el 505 y 506 es común al concurso voluntario propiamente dicho, y á los de espera y quita; 2º, que cuando la solicitud se concreta á pedir espera y quita, ó una de estas dos cosas, han de seguirse los trámites marcados en los artículos 507 al 518; y 3º, que cuando se pida simplemente la formación de concurso, se acomodará la sustanciación á las reglas establecidas para el concurso necesario, como lo dispone el art. 519.

Pero ¿Qué reglas serán estas? ¿Se aplicarán al concurso voluntario todos los artículos que comprende la sección segunda relativa al *concurso necesario*? Aunque debería contestarse afirmativamente si solo se tuvieran en cuenta los términos generales con que está concebido el art. 519, el simple buen sentido, y la lectura de las disposiciones que abarca dicha sección, convencen á primera vista de que hay preceptos propios y peculiares del concurso necesario, que no pueden en manera alguna aplicarse al voluntario, al paso que hay otros de común aplicación. Sin perjuicio de examinar en su caso, con el detenimiento que merecen, unos y otros artículos, cúmplenos ahora trazar brevemente la marcha que ha de seguir la sustanciación del concurso voluntario hasta el período de la convocación de la primera junta, desde la cual son ya iguales ambas tramitaciones.

Presentada la solicitud del deudor con las formalidades prevenidas en el art. 506, el Juez dictará providencia en que tenga por hecha la cesión de bienes á favor de los acreedores *en cuanto há lugar en derecho*; fórmula que deja á salvo la facultad de los acreedores para oponerse á la cesión, si no la creen arreglada á las prescripciones legales, y es-

ta oposición se sustanciará en la forma prevenida en los artículos 531 y siguientes, por la razón espresada en el comentario del art. 506. En la misma providencia en que el Juez tenga por hecha la cesión, y en otras sucesivas, decretará la práctica de las medidas necesarias para la custodia y depósito de los bienes cedidos, á escepcion de los mencionados en el artículo 951, la ocupación de los libros y papeles del concursado y la retención de su correspondencia, que abrirá en la forma explicada en el art. 527, (art. 524): el Juez nombrará un depositario que reuna las condiciones del art. 525, el cual tendrá las atribuciones que determinan el 326, 528 y 529, y le señalará las dietas que espresa el 530.

Dictadas todas esas medidas mandará fijar edictos en los sitios públicos ó insertarlos en los periódicos del pueblo, si los hubiere, en el *Boletín oficial* de la provincia, y si el Juez lo creyere conveniente, atendidas la importancia y circunstancias del concurso, en la *Gaceta de Madrid*, anunciando la cesión ó concurso y llamando á los acreedores, á fin de que se presenten dentro de veinte días con los títulos justificativos de sus créditos (art. 538). Trascurrido este término convocará el Juez á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, señalando el día, hora y sitio de la reunión, la cual no tendrá efecto hasta pasados otros veinte días desde la fecha del auto de la convocación, que se hará en la misma forma prevenida en los artículos 508 y 509. En el día y hora señalados se procederá á celebrar la junta en los términos que espresa el art. 541, el cual, así como los que siguen, son ya comunes á los concursos voluntario y necesario.

Previene el art. 520 que los incidentes que ocurran en el juicio de concurso voluntario y sus piezas separadas, se sustancien de la manera prevenida respecto á los que tengan lugar en el ordinario. Este precepto, que no necesita ninguna explicación revela el deseo de uniformar los procedimientos cuando á ello no se opone una causa atendible. En los artículos 337 y siguientes, y sus comentarios, se encontrará explicado cuanto se refiere á la materia de incidentes.

SECCION SEGUNDA.

DEL CONCURSO NECESARIO.

Por concurso necesario, llamado también en la práctica *pleito ú ocurrencia de acreedores*, se entiende el promovido á instancia de los mismos acreedores sin conocimiento del deudor y aun contra su voluntad, para hacerse pago con los bienes de éste hasta donde alcancen, previo el correspondiente reconocimiento y graduación de los créditos presentados. Diferénciase del *concurso voluntario* en su origen, y antiguamente también en sus efectos; en su origen, porque este último comienza á instancia del deudor por medio de la cesión de bienes en favor de sus acreedores, y el necesario es promovido por estos aunque el deudor lo resista, si se cumplen los requisitos de la Ley; y se diferenciaba antiguamente en sus efectos porque por la cesión se libraba el deudor de la prisión, cuando procedía ésta en los concursos, así como de las molestias que podían causarle sus acreedores, al paso que nada de esto conseguía en el concurso necesario.

Como en la introducción del título hemos manifestado ya nuestro parecer sobre la organización y desenvolvimiento de estos juicios en la nueva Ley, pasaremos al examen de los artículos que comprende esta sección.

ARTICULO 521.

La formación del concurso necesario de acreedores solo podrá decretarse á instancia de parte legítima, y con tal que se acrediten los dos extremos siguientes: